

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2013-00391-00
ACCIONANTE: RAMÓN TARCICIO NEIRA BUENAVER Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

- Se encuentra mal estimada la cuantía en la demanda objeto de análisis, puesto que se desatendieron las reglas fijadas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, ya que se citan en el acápite de “*estimación de la cuantía*” todas las pretensiones dinerarias de la demanda, algunas de las cuales (lucro cesante) ni siquiera coincide con las contenidas en el acápite de “*pretensiones*”.

Se debe corregir tal yerro, teniendo en cuenta para el efecto la interpretación que del mentado artículo 157 efectúa la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, y en el entendido que los perjuicios materiales se constituyen como el referente preciso, real y concreto de determinación de la cuantía, se ordena que dichos perjuicios pretendidos en la modalidad de lucro cesante, se estimen de forma RAZONADA, utilizando las fórmulas que para el efecto aplica la Jurisprudencia Contencioso Administrativa, y no simplemente señalando una cantidad de dinero sin razonar el por qué de la misma.

- La constancia vista a folio 22 del expediente, emitida por la Procuraduría Judicial 24 Judicial II Administrativa, no permite determinar si todas las pretensiones incluidas en la demanda fueron solicitadas dentro del trámite de conciliación prejudicial. Por tanto se requiere a la parte actora para que allegue la solicitud de conciliación por ellos presentada ante el Ministerio Público, con la constancia de recibido en dicho ente.
- Para efectuar de forma correcta el traslado de la demanda en caso de ser admitida, se requiere a la parte actora para que aporte escaneados en un medio magnético, los anexos de la demanda, puesto que en el CD obrante a folio 47, tan solo reposa el texto de la misma.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).

En mérito de lo anteriormente expuesto,

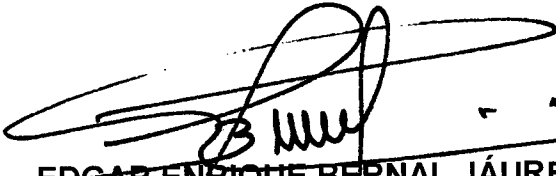
RESUELVE

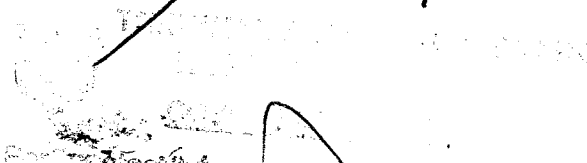
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado judicial por RAMÓN TARCICIO NEIRA BUENAVER, GRACIELA BUENAVER SERRANO, BENJAMÍN BUENAVER SÁNCHEZ, ALEJANDRINA SERRANO SERRANO, JOSÉ DE JESÚS NEIRA PATIÑO, CARMEN OFELMINA PATIÑO, RAMÓN NEIRA, LUISA GABRIELA CONTRERAS BUENAVER y MERY LEIDY YULIANY CONTRERAS BUENAVER, estas dos última menores de edad representadas por su madre GRACIELA BUENAVER SERRANO, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a los Profesionales del Derecho LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA y CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE, como apoderados principal y sustituto respectivamente, de los accionantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


Por resolución con
fecha de providencia
hoy **18-DIC-2013**

Secretaría General